

cion de aquella y de la aplicacion que se haga de éstos. Pero la entrega de lo rezagado se sujetará á todas las prescripciones que para la de correspondencia establece este Código.

TITULO SETIMO.

Servicio internacional.

CAPÍTULO I.

SERVICIO CON LOS PAÍSES COMPRENDIDOS EN LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

Art. 336. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en el Tratado de Union Postal Universal, celebrado en Paris en Junio de 1878, y en su Reglamento de ejecucion, con las modificaciones que en lo sucesivo se hicieren á dicho Tratado y Reglamento. Tanto uno como otro correrán anexos á este Código, como parte integrante de él.

Art. 337. Este servicio se sujetará tambien á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convencion y Reglamento.

CAPÍTULO II.

SERVICIO CON LOS PAÍSES NO COMPRENDIDOS EN LA
UNION POSTAL UNIVERSAL.

Art. 338. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquier oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de Union Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 339. El precio de porte de las expresadas correspondencia y objetos, será doble del señalado respectivamente en los artículos 219, 221, 227 y 228. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 340. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal, pagarán, al ser entregados por la administracion de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará, por medio de timbres postales, la persona á quien vengán dirigidos las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelacion de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 341. Respecto de los países á que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificacion.

Art. 342. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, á fin de cerciorarse de que el

contenido de tales paquetes no importa ni una infraccion á las leyes del Correo, ni á las fiscales.

Art. 343. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise, alguno cuyo contenido significare infraccion de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federacion en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 344. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algun paquete que, por sus dimensiones ú otras circunstancias, se pueda prestar á la comision de algun abuso respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 345. Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algun abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso, procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana, si lo hubiere en el lugar; y no habiéndolo, á algun otro empleado fiscal de la Federacion.

Art. 346. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea tambien el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: *A revision por el administrador del destino.*

TITULO OCTAVO.

Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

CAPÍTULO I.

ESTABLECIMIENTO DE GIROS POSTALES.

Art. 347. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Gobernación.

Dichas oficinas se harán conocer del público, anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 348. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales, pagaderas á la vista por la misma administración giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 349. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritas por él, ó por

su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administracion.

CAPÍTULO II.

EXPEDICION DE GIROS POSTALES.

Art. 350. Toda persona que solicite una orden postal, hará constar su peticion en papel simple y en la forma sencilla que determine el Reglamento, expresando las circunstancias que aquella debe contener.

Art. 351. Ninguna orden será válida sin estar girada en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administracion General á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 352. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato á la oficina contra la cual se librare la orden.

Art. 353. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar tambien el importe del giro.

Art. 354. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 355. El interes por situacion, que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

Para las que no excedan de diez pesos, veinte centavos.

Para las que excedan de diez y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

Para las que excedan de veinte y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 356. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificacion alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el artículo 348.

Art. 357. Siempre que se extravíe una orden postal, la administracion giradora, á peticion del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interes de situacion; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento, autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 358. Si alguna persona hubiere pedido orden ú órdenes en contra de una administracion por valor del máximo que autoriza esta ley, no podrá pedir nuevo giro, á cargo de la misma administracion, sino trascurridos quince días desde la fecha de la última orden.

Art. 359. Las órdenes postales que se giren, llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 360. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision; y si el delincuente fuere algun empleado del ramo de correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposicion de la pena.

Art. 361. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto el monto del giro como el tipo del cambio, por medio de disposiciones generales.

CAPÍTULO III.

PAGO DE GIROS POSTALES.

Art. 362. El pago de un giro postal solo podrá hacerse por la presentacion de la orden librada, ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el artículo 357; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 363. La persona á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endose, de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevencion, será completamente ineficaz.

Art. 364. El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedicion. En consecuencia, las órde-

nes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez, y su importe ingresará al Correo.

Art. 365. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas á su cargo.

CAPÍTULO IV.

FONDOS Y CONTABILIDAD DE LOS GIROS POSTALES.

Art. 366. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentacion las órdenes libradas en su contra, la Administracion general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 367. En casos extraordinarios, y cuando por cualquiera circunstancia alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la oficina del Timbre de la localidad á fin de que se los proporcione por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 368. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente á la Administracion

general de Correos. Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales serán cargados por las primeras á la Administracion general. Esta oficina acreditará á la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 369. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administracion general.

CAPÍTULO V.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES.

Art. 370. Los editores de publicaciones comprendidas en le segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicacion, el producto de las suscripciones de sus obras ó periódicos.

Art. 371. El cambio de situacion de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas á favor de las administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 372. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho dias siguientes al de su depósito en la administracion de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez dias útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 373. El aviso del cobro de las letras y la devolucion de las respaldadas á la administracion remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al dia del cobro ó respaldo.

Art. 374. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho dias siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 375. El pago á que se refiere el artículo precedente no se diferirá en ningun caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 376. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro ó serie de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados del Correo por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 377. La Secretaría de Gobernacion resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos é informes que le remita la Administracion general.

Art. 378. Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada administracion de Correos.

Art. 379. Las estampillas que, conforme á la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata serán por cuenta de los giradores.

Art. 380. Por el cambio de situacion de fondos procedentes de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente por todo gravámen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situacion; pero en ningun caso dejará de cobrarse ménos de 25 centavos de situacion por cada giro.

Art. 381. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situacion por medio de disposiciones generales siempre que lo crea conveniente.

Art. 382. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las administraciones de Correos ningun interés ni comision.

Art. 383. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

TITULO NOVENO.

Imposiciones de penas.

Art. 384. La imposicion de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignent en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusion por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicacion, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prision excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federacion.

Art. 386. Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusion, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda so-

lo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona hasta cien, el Administrador general hasta doscientos, y el Secretario de Gobernacion hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete dias de reclusion, hasta quince los inspectores de zona, hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernacion.

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningun género de interpretacion.

Art. 388. La infraccion del artículo anterior constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernacion, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional.

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernacion, á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusion, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposicion de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 391. La Secretaría de Gobernacion podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

Art. 392. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva.
